

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2019-00266-00  
**DEMANDANTE:** YENI CAROLINA GÓMEZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Se examina la demanda presentada por la señora YENI CAROLINA GÓMEZ ZAPATA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio 2019100001751 del 9 de enero de 2019, por medio de la cual se negó la existencia de una relación laboral entre la accionante y la demandada, así como al pago de acreencias laborales derivadas del mismo.

Para resolver se **considera:**

El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o*

*Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).**

Ahora, revisado el expediente se encuentra que la parte actora allegó en medio magnético, copia de la demanda, sin embargo, no agregó los anexos con los que la acompaña, por lo que se solicita se alleguen los mismos en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte, en el acto administrativo demandado se establece que con el mismo, se está dando respuesta a dos derechos de petición, esto es, los correspondientes a los radicados Nos. 2018-422-049344-2 y 2018-422-049347-2. No obstante lo anterior, con lo allegado al expediente solo se encuentra copia del primero de los oficios antes reseñados.

Así las cosas, es del caso requerir a la parte actora a fin de que allegue copia de la petición con radicado No. 2018-422-049347-2, a fin de conocer lo allí solicitado.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante*

*los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

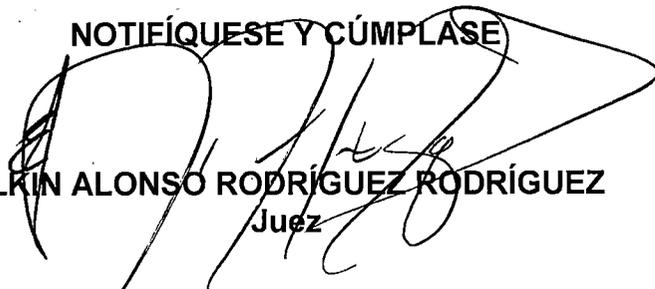
En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 29



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)